

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 271

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para crear la “Ley para el Requerimiento de Talleres de Servicio a los Concesionarios de Vehículos de Motor Nuevos o Usados”, a fin de disponer que toda persona que se dedique a la venta al detal de vehículos de motor nuevos o usados con garantía de fábrica será responsable de tener disponible para el consumidor un taller de servicio autorizado por el fabricante para honrar completamente la garantía de fábrica; facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a promulgar y adoptar reglas y reglamentos para poner en ejecución esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En armonía con la política pública de proteger al consumidor, mediante esta medida se le requiere a todos los concesionarios de vehículos de motor nuevos o usados con garantía de fábrica que mantengan, sujetos a ser inspeccionados periódicamente, un taller de servicio disponible donde puedan ofrecer los servicios de reparación y mantenimiento. La obligación de ofrecer este servicio emana de la garantía que concede el fabricante o vendedor, a través de la cual se obliga a responder por las deficiencias que los vehículos vendidos puedan presentar dentro de un período de tiempo y millaje determinado.

En Puerto Rico se venden anualmente aproximadamente 125,000 vehículos nuevos. Es muy probable que una gran parte de éstos requieran de un momento a otro alguna clase de reparación bajo la garantía concedida. No obstante, existen menos de 200 centros de servicio para hacer los trabajos de reparación y mantenimiento a todos estos vehículos de motor. Esta

situación crea un grave problema al consumidor puertorriqueño al causar demoras injustificadas al momento de recibir servicios cubiertos por la garantía.

Una de las cosas que abona a este problema es el hecho de que algunos concesionarios no tienen disponible un taller de servicio para realizar estos trabajos. Eso significa que las personas que le compraron un vehículo de motor a un concesionario que no cuenta con un taller de servicio, tienen que realizar las reparaciones a su vehículo de motor en algún otro de la misma marca o fabricante que sí tenga un taller de servicio habilitado. La demanda que tiene este otro taller es, por lo tanto, mucho mayor de la que probablemente puede satisfacer y el consumidor termina siendo el perjudicado.

En el ánimo de corregir esta problemática que coloca al consumidor puertorriqueño en un estado de indefensión, entendemos necesario que se le requiera a la totalidad de los concesionarios de vehículos de motor nuevos o usados con garantía de fábrica que tengan disponible un taller de servicio donde puedan realizar los trabajos de reparación y mantenimiento, de manera que puedan honrar totalmente la garantía de fábrica, luego de la compraventa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Requerimiento de Talleres de Servicio a los
3 Concesionarios de Vehículos de Motor Nuevos o Usados”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Las siguientes frases o palabras tienen el significado que a continuación se expresa:

6 (a) “Concesionario” significa toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta al
7 detal de vehículos de motor nuevos o usados con garantía del fabricante en Puerto Rico.

8 (b) “Consumidor” significa toda persona que adquiera un vehículo de motor nuevo o usados
9 con garantía de fábrica.

10 (c) “Departamento” significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

1 (d) “Garantía” es un documento escrito expedido por el manufacturero o afirmación de
2 hecho o promesa realizadas por el vendedor, en conexión con la venta del vehículo de motor
3 al consumidor, referente a la naturaleza del material o mano de obra, que afirme o prometa
4 que tal material o mano de obra, está libre de defectos o que satisfecerá un nivel específico de
5 ejecución.

6 (e) “Persona” significa cualquier persona natural o jurídica.

7 (f) “Secretario” significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

8 (g) “Vehículo de Motor Nuevo” significa todo vehículo de motor que se represente como
9 nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación
10 y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al
11 indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya
12 garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

13 Artículo 3.- Aplicabilidad

14 Todo concesionario de vehículos nuevos o usados con garantía de fábrica viene obligado a
15 tener disponible para el consumidor un taller de servicio en donde pueda honrar totalmente la
16 garantía de fábrica luego de la compraventa de un vehículo de motor nuevo o usados.

17 Artículo 4.- Deber y responsabilidad de las Concesionarios

18 Todo concesionario de vehículos nuevos o usados con garantía de fábrica tiene, al amparo
19 de esta Ley, la obligación de:

20 Notificar al Departamento y al consumidor que tiene disponible un taller de servicio
21 autorizado por el fabricante para ofrecer los servicios de mantenimiento y reparación de los
22 vehículos de motor nuevos o usados con garantía de fábrica.

23 Artículo 5.- Reglamentación

1 Se autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico a
2 adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley y establecer
3 un mecanismo para que los concesionarios puedan establecer acuerdos con talleres
4 autorizados por el fabricante para que les realicen trabajos sobre las garantías conforme lo
5 dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
6 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

7 Artículo 6.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de
8 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
9 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Artículo 7.- Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.